



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-116

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo y la fracción IX del artículo 59; la fracción VI del artículo 61; el primer párrafo de la fracción V y el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 64; las fracciones VIII y IX del artículo 66; el artículo 67; primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción XVIII del artículo 73; la fracción II del artículo 74; el artículo 81; la fracción IX del artículo 85; se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 59; las fracciones X y XI al artículo 66; un inciso c) a la fracción XVIII del artículo 73; la fracción XXV al artículo 75; la fracción VI al artículo 82; los artículos 85 Ter y 85 Quater; y se deroga el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 73; el inciso b) de la fracción X del artículo 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas; para quedar como siguen:

Artículo 59.- Los derechos por concepto de constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, legalización y ratificación de firmas,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

apostillamiento de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por servidores públicos del Gobierno del Estado, dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, y la adquisición de bases de licitación pública para poder participar en los procedimientos licitatorios, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- a la VIII.- ...

IX.- Dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización;

X.- a la XI.- ...

XII.- La adquisición de bases de licitación pública para obtener el derecho de participar en los procedimientos de licitación, dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- Tratándose de expedientes dentro de procedimientos de responsabilidades administrativas, se causarán conforme a lo siguiente:

a).- Por la expedición de copia simple, se pagará el cuatro por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

b).- Por la expedición de copia certificada, se pagará el seis por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;

c).- Por cada imagen digitalizada, se pagará el dos por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y el solicitante deberá proporcionar el medio magnético de almacenamiento; y

XIV.- Por la expedición de la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, el importe de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Esta constancia se referirá al cumplimiento formal de obligaciones fiscales, incluyendo los derechos de control vehicular, así como a la inexistencia de créditos fiscales determinados en materia de ingresos estatales y federales coordinados.

El servicio comprende el análisis que deriva en un resultado específico, ya sea positivo o negativo.

La cuota de los derechos a que se refiere esta fracción se causará independientemente de la información que contenga la constancia.

ARTÍCULO 61.- No ...

I.- a la **V.-** ...

VI.- La expedición de copias simples, certificadas o autenticadas de averiguaciones previas y carpetas de investigación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por la primera expedición de copias simples, certificadas o autenticadas de expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas.

VII.- y VIII.- ...

Artículo 64.- Los ...

I.- a la IV.- ...

V.- La inscripción o anotación de embargos, servidumbres, fianzas o de gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes inmuebles, como consecuencia de contratos, resolución judicial o disposición testamentaria, cuatro al millar; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En el caso de las autoridades fiscales federales, la base para el cálculo del derecho será el avalúo del bien inmueble embargado a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La inscripción de cédulas hipotecarias, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de sujeción a litigio, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por anotación.

En ...

VI.- a la XVI.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII.- Por ...

Por el servicio urgente para la expedición de certificados con reserva de prioridad y avisos preventivos, en el cual la solicitud cuente con número de finca, adicionalmente pagarán el importe de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad; el cual será entregado al día siguiente;

XVIII.- a la XXX.- ...

Artículo 66.- Se ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Por la inscripción de títulos de predios urbanos en tierras ejidales, tramitados a través de un organismo gubernamental;

IX.- Por la inscripción del embargo de un inmueble cuando deriva de una sentencia laboral; o de un inmueble adjudicado al trabajador en ejecución de laudos o sentencias laborales;

X.- Por la inscripción del acta constitutiva de las asociaciones civiles sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo de programas sociales del Gobierno del Estado, a solicitud de la dependencia promotora; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI.- Por la inscripción del embargo de un bien inmueble por resolución judicial en favor del acreedor alimentario.

Artículo 67.- No se causarán los derechos a que se refieren los artículos 64 y 68 de esta Ley:

1. Por los informes que soliciten las autoridades judiciales en causas penales, juicios de amparo y juicios de alimentos atendiendo al principio pro-persona, a las personas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

2. Por la expedición de copias certificadas, certificaciones, la inscripción de la cancelación de algún gravamen, la inscripción de la aclaración o corrección a documentos previamente inscritos, búsqueda de documentos e informes que soliciten oficialmente los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, en ejercicio de sus facultades como autoridades, con excepción de los solicitados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

3. Por la inscripción de embargos de bienes, solicitados por los servidores públicos en ejercicio de sus facultades, cuando se declare que dicho embargo se realiza para proteger o salvaguardar el patrimonio del Estado, garantizar el interés fiscal del mismo o los casos en que se requieran otorgar como garantía los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

Artículo 73.- Con ...

I.- a la **XVI.-** ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII.- Por ...

1.- al 4.- ...

Se deroga.

(Derogado)

Tratándose ...

XVII Bis.- Por ...

XVIII.- Por el envío de documentación oficial a domicilio, enviada a municipio distinto al de registro dentro del Estado o a un Estado diferente, se cobrará lo siguiente:

a).- Envío de documentación de hasta 5 vehículos, tres veces la Unidad de Medida y Actualización;

b). - Envío de documentación de 6 a 10 vehículos, cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización; y

c). - Envío de documentación de 11 a 25 vehículos, cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

XIX.- a la **XXVII.-** ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 74.- Se ...

I.- De ...

II.- De un 50 por ciento, a los comprendidos en las fracciones XVII y XVII Bis; tratándose de adultos mayores, así como a los jubilados y pensionados domiciliados en el Estado;

III.- y IV.- ...

ARTÍCULO 75.- Por ...

I.- a la **XXIV.-** ...

XXV.- Por la obtención del sello bajo en carbono del Estado de Tamaulipas en cualquiera de sus modalidades, treinta y cinco veces la Unidad de Medida de Actualización vigente y tendrá una vigencia de un año.

ARTÍCULO 81.- Por ...

I.- Restaurantes, centros recreativos y deportivos, cines VIP, club social, salones de fiestas y eventos, billares y boliches, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Los hoteles y moteles, con el importe de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Los centros nocturnos **y** discotecas con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Los centros de espectáculos y establecimientos con cruce o captación de apuestas, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Fondas, taquerías o coctelerías y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Cafeterías con el importe de ciento ochenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- Supermercados ...

VIII.- Minisúper y abarrotes, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- Licorerías **y** depósitos, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X.- Las agencias, agencias distribuidoras, almacenes, envasadoras **y fábricas** con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI.- Cantinas, cervecerías, bares y otros establecimientos similares no comprendidos en las fracciones III y IV de este artículo, con el importe de setecientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII.- Restaurantes bar con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIII.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos; únicamente para consumo de bebidas en el establecimiento se cobrarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de que en el evento se considere la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por fecha;

XIV.- Por el trámite de la solicitud de expedición de licencia que se devuelva sin otorgar por carencia u omisión de requisitos o impedimento legal, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XV.- Salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- Microfábricas con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVII.- Palapas o salones con alberca, con el importe de ciento noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El ...

Se deroga ...

ARTÍCULO 82. Los ...

I.- a la V.- ...

VI.- Por la expedición del Dictamen de Impacto de Movilidad, el diez por ciento del valor total del Dictamen de Impacto Urbano aplicable.

Artículo 85.- Los ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Por la aplicación de cada examen que las Instituciones de Seguridad Privada requieran para evaluar a los elementos que las conforman a razón de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada evaluación.

Artículo 85 Ter.- El servicio de alineación, evaluación y certificación, proporcionados en materia de evaluación de competencias laborales para el sector público, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la alineación:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a).- En primer nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- En segundo nivel, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c).- En tercer nivel, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- d).- En cuarto nivel, trece veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- e).- En quinto nivel, catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por la evaluación:

- a).- En primer nivel, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- En segundo nivel, nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c).- En tercer nivel, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d).- En cuarto nivel, trece veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- En quinto nivel, dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por la certificación:

a).- En primer nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- En cuarto nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- En quinto nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 85 Quater. El servicio de alineación, evaluación y certificación, proporcionados en materia de evaluación de competencias laborales para el sector privado, causarán derechos conforme a lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Por la alineación:

a).- En primer nivel, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, veintitrés veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- En cuarto nivel, veintiséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- En quinto nivel, veintiocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por la evaluación:

a).- En primer nivel, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, veintidós veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d).- En cuarto nivel, veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- En quinto nivel, treinta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por la certificación:

a).- En primer nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d). - En cuarto nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e). - En quinto nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 93.- Por ...

I.- a la **IX.-** ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X.- Por ...

a). – Establecimientos ...

b). - **Se deroga.**

XI.- a la XXVII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 13; la fracción I del artículo 41; los párrafos segundo y tercero del artículo 74; los incisos a) y b) de la fracción I, incisos a) y b) de la fracción II y la fracción III del artículo 82; la fracción VI del artículo 84; el segundo y tercer párrafo del artículo 145; y se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 4 y el artículo 33 Bis al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Son...

Los ...

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de los ordenamientos cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino se encuentre especificado en las normas jurídicas aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Son ...

ARTÍCULO 13.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, ni los domingos; como tampoco el 1° de enero; el primer lunes de febrero; el tercer lunes de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre; el 1° de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y, el 25 de diciembre.

Tampoco ...

En ...

Cuando ...

No ...

Las ...

ARTÍCULO 33 BIS.- Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y de los Municipios, previamente a realizar la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas, morales o entes jurídicos, deberán solicitar la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales que emitirá la Secretaría de Finanzas.

Así mismo los sujetos antes señalados en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con proveedores que:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes, determinados, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- II. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según se trate de impuestos estatales o federales, respectivamente;
- III. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada;
- IV. Estando inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados;
- V. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia; y
- VI. Se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, o 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables en el Estado, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción II, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción II, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Quienes se ubiquen en los supuestos de la fracción I de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones II y III, contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales del subcontratante.

Los contribuyentes que requieran obtener la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal estatal, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 41.- El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- Reducir o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- a la III.- ...

Las ...

ARTÍCULO 74.- La ...

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 82.- A...

I.- Para...

a).- De diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de declaraciones por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la declaración se impuso la multa, el contribuyente presenta declaraciones adicionales, sobre las mismas se aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b).- De diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por presentar una declaración, solicitud, aviso, constancia y demás documentos, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

II.- Respecto...

a).- De ocho a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente.

b).- De ocho a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos.

III.- De diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de la señalada en la fracción III, por cada uno de los requerimientos.

IV.- De...

ARTÍCULO 84.- A...

I.- a la **V.-** ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI.- De cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción VII.

VII.- (Derogada)

ARTÍCULO 145.- Cuando...

I.- a la III.-...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 por ciento del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en sustitución del 2 por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año.

Así ...

Los ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXVIII del artículo 26 y se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 26. A ...

I.- a la XXVII.- ...

XXVIII.- Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado se asignen en disposiciones generales del Poder Legislativo Federal en materia de detonantes y pirotecnia, portación de armas y juegos y sorteos.

XXIX.- a la XXXV.- ...

ARTÍCULO 27. A...

I.- a la XXXIV.- ...

XXXV.- Interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento a la Ley para la Operación y Funcionamiento de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Tamaulipas;

XXXVI.- Expedir la opinión favorable para la instalación y operación de centros con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como, para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, en territorio del Estado, señalada en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXXVII.- Ejercer las atribuciones conferidas en la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas;

XXXVIII.- Efectuar la evaluación del cumplimiento de obligaciones de responsabilidad hacendaria en materia de deuda estatal garantizada a cargo de los municipios, debiendo remitirla trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, debiendo publicar a través de su respectiva página oficial de internet el resultado de la citada evaluación; así como también enviar trimestralmente la información correspondiente a cada financiamiento y obligación del Estado y de cada uno de sus entes públicos para la actualización del Registro Público Único a cargo de la citada dependencia federal; **y**

XXXIX.- (Derogada).

XL.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma las fracciones XI y XII del artículo 4; la fracción XII del artículo 22; la denominación del Capítulo X, el artículo 39; se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo 4; las fracciones XIII, XIV y XV recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 22; y los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies y 27 Sexies, 37 Bis, a la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 4. Para...

I. a la **X.**

XI. Secretaría de Seguridad. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XII. Código QR. Código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados;

XIII. Clausura. Es un acto de orden público, que tiene por objeto suspender el funcionamiento de un establecimiento o negociación que contravenga las disposiciones de esta Ley, conforme a las causales que se establecen en el siguiente artículo. La clausura podrá ser temporal o definitiva; y

XIV. Visitador. Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Son...

I. a la **XII.**

XII. Registrar en la plataforma informática determinada por la Secretaría de Seguridad Pública, la información necesaria que permita la identificación de las personas que celebren contratos de mutuo con garantía prendaria en el establecimiento, el día que se realice la operación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIII. Iniciar las actividades autorizadas en el permiso en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que fue expedido el mismo, de lo contrario se procederá con la sanción contemplada en la fracción I, del artículo 36 de la presente Ley;

XIV. Informar a la Secretaría la suspensión de las actividades señaladas en el permiso, por un lapso no mayor a treinta días naturales consecutivos, debiendo utilizar para este efecto la forma autorizada por la Secretaría, misma que se presentará ante la Oficina Fiscal correspondiente dentro de los siete días hábiles siguientes al inicio de la suspensión, de lo contrario se hará acreedor a la sanción contemplada en la fracción IV del artículo 36 de la presente ley;

XV. Pagar los derechos correspondientes del permiso dentro del plazo que fijen las leyes. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el establecimiento en el que se opere, para que los visitadores puedan verificarlos; y

XVI. Las demás que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO X
DE LA FISCALIZACIÓN Y VISITAS DOMICILIARIAS**

ARTÍCULO 27. La...

ARTÍCULO 27 Bis. La Secretaría podrá ordenar y practicar diligencias de inspección o auditorías, la vigilancia y supervisión de la operación a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de la misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 27 Ter. La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere, estará a cargo de los visitadores que designe la Secretaría.

ARTÍCULO 27 Quater. Los visitadores en el ejercicio de sus funciones, se presentarán en los establecimientos a que se refiere esta Ley, debiendo identificarse previamente con su credencial expedida por la Secretaría, ante la persona con quien entienda la diligencia.

Los permisionarios, sus representantes legales o los encargados del establecimiento objeto de la visita domiciliaria estarán obligados a permitir el acceso inmediato a los visitadores, a darles las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de su labor y, en general, a proporcionar todos los elementos y datos que estos requieran para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones que a esta Ley se refiere.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, traerá como consecuencia la imposición de la sanción prevista en la fracción III del artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 27 Quinquies. La visita domiciliaria a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el permisionario del establecimiento, su representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del mismo, requiriéndole la presentación de la documentación siguiente:

I. Original de la licencia o permiso vigente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite su personalidad;
- IV. Comprobante de solicitud para la expedición de un nuevo permiso en trámite, en su caso; y
- V. Pago por la Expedición, Revalidación, Modificación y/o Reposición del Permiso de Instalación y Funcionamiento de Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 27 Sexies. Las visitas a los establecimientos se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El visitador deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, la ubicación del establecimiento a visitar, el nombre, razón social o denominación, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del visitador. La orden deberá estar firmada por el titular de la Secretaría o por el servidor público facultado por éste. En la orden podrán designarse uno o varios visitadores según se requiera;
- II. El visitador deberá identificarse ante el permisionario o administrador del establecimiento o su representante legal o el encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para el efecto le expida la Secretaría y procederá a entregar el original de la orden de visita del establecimiento;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Para la realización de la visita domiciliaria al establecimiento se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles;

IV. Al inicio de la visita domiciliaria al establecimiento, el visitador deberá requerir a la persona con quien se entienda la visita, que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el visitador los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se harán constar las incidencias y el resultado de estas. El acta deberá ser firmada por el visitador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el visitador lo hará constar en el acta, sin que ésta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y

VI. El visitador deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta, con el fin de que el interesado pueda, si así lo desea, presentar escrito de inconformidad con los hechos señalados en la misma y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de ésta, ante la Secretaría. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiera presentado inconformidad y las pruebas respectivas, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta.

ARTÍCULO 37 Bis. Son causas de clausura las siguientes:

I. Procede la clausura temporal cuando:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a). El permisionario no revalide el permiso;

- b). El permiso de casas de empeño sea utilizado en un domicilio distinto al que se señala en el mismo; y

- c). Exigida la presentación del original del permiso de funcionamiento por la autoridad competente, ésta no se realice.

II. Procede la clausura definitiva cuando:

- a). Haya reincidencia por incumplir las disposiciones de la presente ley;

- b). Cuando el propietario, el encargado o el empleado de los establecimientos impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y

- c). El establecimiento se encuentre operando sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 39. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer el recurso de revocación conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. Las bases que emitan la Secretaría y las entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en Internet, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el día hábil anterior señalado para la junta de aclaraciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período, para poder participar en el procedimiento licitatorio. Las bases contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

I. a la **XXVII.** ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2025.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2024

DIPUTADA PRESIDENTA

GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBÁN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

ELVIA EGUÍA CASTILLO

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-116, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPENO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2024

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-116**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

13
Martha T.
14:02 hrs

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA


JOSÉ ABDO SCHEKAIBÁN ONGAY


ELVIA EGUÍA CASTILLO



SECRETARÍA